



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0994.-
REF.: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: NRO. 2023-00225-00
DDTE: "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."
DDO.: IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veinticinco (25)
de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 25 de abril de 2023, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN**. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de aquella entidad el Pagaré Nro. 155 del 26 de agosto de 2021, por valor de \$1'080.000,00, pagadero el 27 de diciembre de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo,

Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1537 del 28 de agosto de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 10, de la Ley 2213 de 2022 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 0602 del 18 de marzo de 2024, una vez acreditado el emplazamiento del demandado en forma legal; el Despacho le designó como Curadora Ad-Litem, para que lo represente en este asunto, a la doctora VALENTINA CASTAÑO PATIÑO, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con la Curadora Ad-Litem designada al señor IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN, quien contestó la demanda dentro del término de ley, sin oponerse a las pretensiones de la misma, manifestando que se atiene a lo que resulte probado en éste.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro de las Cuentas de Ahorros y Corrientes que posea el demandado IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN en "BANCOLOMBIA S.A.", "BANCO POPULAR S.A." y "BANCO BBVA S.A."; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de

pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias referenciadas, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la

entidad ejecutante "**COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.788.112.-

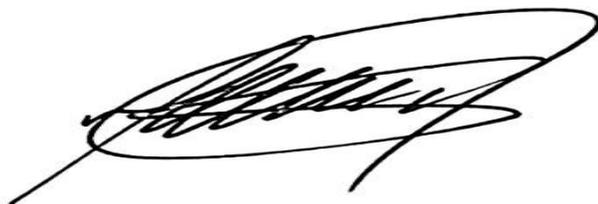
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDENASE** al ejecutado **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.788.112, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÍMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL